

Expte. N° 13-05088447-8 Rodríguez Sandra Rita c/ Hospital Humberto Notti p/ A.P.A.

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i- La demanda

Sandra Rita Rodríguez con representante legal inicia acción procesal administrativa contra el acto administrativo dictado por el Hospital Pediátrico Dr. Humberto Notti. Solicita que se revoque por contrario imperio el Decreto N°1756/19 dictado por el Gobernador de la Provincia y el acto que le da origen Resolución N°563/18 emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Dr. Humberto Notti, por el cual se dispuso el rechazo del reclamo administrativo formulado por su parte el 14 de octubre de 2.017 referente al reconocimiento de su real antigüedad a los efectos del "ítem antigüedad" y "promoción de clase".

Manifiesta que es Licenciada en nutrición y cumple funciones en el Hospital Notti. Agrega que el 14 de octubre del 2.017 inició reclamo administrativo ante la Jefa de Departamento del personal del nosocomio, solicitando se le reconozca su real antigüedad en la administración pública por haber ingresado en junio del año 1.996 a la residencia en nutrición del Hospital Lagomaggiore hasta el 1 de junio de 2.000.

Señala que inició el reclamo administrativo fundado en lo establecido por la Ley N° 7759 y la falta de reconocimiento afecta gravemente el derecho de igualdad del art. 16 de la C.N. y el principio laboral de no discriminación.

Alega que resulta manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanentes.

Denuncia vicios en el objeto, al transgredir la norma impugnada, normas constitucionales y legales; de voluntad en la emisión, por carecer de fundamentación y de forma.

ii- La contestación de demanda

A fs. 20/29 por intermedio de representante legal se hace parte el Hospital Pediátrico Dr. Humberto J. Notti y solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

A fs. 34/38 comparece el Director de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado de la Provincia, contesta demanda y solicita su rechazo.

II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que no corresponde hacer lugar a la acción intentada en atención a las

siguientes consideraciones:

- Se advierte que la parte actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos en instancias anteriores que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas, las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

- La ley 7857 (B.O. 27/06/2008) aplicable al caso en cuestión, dispone en su art. 25 que el residente desempeñará sus funciones en los términos fijados por la ley. El residente y el jefe de Residentes como tal no están comprendidos por la Ley de Carrera correspondiente, salvo en el reconocimiento de antigüedad y si lo estará por la Ley de Ejercicio Profesional que le atañe.

- La parte demandada entiende que la antigüedad considerada por el art. 25 de la Ley 7857 no surte efecto retroactivo y no se extiende más allá del pago del adicional y cómputo de licencias para los profesionales residentes durante la permanencia en ese especial régimen de capacitación médica rentada, en tanto que la antigüedad considerada por la Ley 7759 lo es desde el ingreso a la carrera médica regulado expresamente por los arts. 5 y 6, y ni los contratados ni los residentes son agentes con antigüedad computable para ascender en la carrera médica.

Además arguye que los privile-

gios legales no pueden extenderse fuera de su ámbito y la aplicación extensiva y hasta retroactiva de la excepción del art. 25 exorbita la protección constitucional del trabajo en todos sus ámbitos.

En sentido concordante, Fiscalía de Estado hace una interpretación literal de la norma y entiende que la antigüedad a computar lo es dentro del propio régimen de residencia, el cual difiere de la Ley de carrera médica que no incluye a los residentes.

- Por su parte la actora pretende una interpretación acorde con el principio "pro homine" que da preeminencia a la hermenéutica que más derechos acuerde al trabajador frente al poder estatal y por tanto entiende que el profesional transferido debe pasar con el reconocimiento de todos sus derechos adquiridos tales como el reconocimiento a la antigüedad real, la cual debe computarse desde dos años anteriores a la presentación de los reclamos.

- Este Ministerio Público Fiscal entiende que la interpretación dada por la parte demandada y Fiscalía de Estado no resulta arbitraria ni contraria a derecho.

Asimismo se considera que no hay afectación al derecho de igualdad porque los médicos residentes tienen su propio régimen legal que difiere del régimen de los médicos de planta permanente y de los empleados públicos y esa diferencia justifica el trato desigual y no resulta discriminatoria.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de afirmar que el principio de igualdad debe entenderse en igualdad de circunstancias, de manera tal que debe aplicarse si-

milar criterio en idénticas circunstancias (L.S. 324-119), de allí que el principio de igualdad supone también el reconocimiento de diferencias si son razonables (L.S. 410-100).

Así las cosas, procede que V.E. rechace la demanda interpuesta por Sandra Rita Rodríguez.

Despacho, 16 de junio de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General